



**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TEEC/RAP/20/2024.

**PROMOVENTE:** GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**TERCERO INTERESADO:** NO EXISTE.

**ACTO IMPUGNADO:** "ACUERDO JGE/197/2024 DENTRO DEL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/009/2024 INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ORDENA LA REALIZACIÓN DE NUEVA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/009/2024" ASÍ COMO EN CONTRA DEL OFICIO OE/035/2024" (sic).

**MAGISTRADO PONENTE:** FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** JANEYRO ALIGHIERY MANZANERO LÓPEZ.

**COLABORADORA:** SELOMIT LÓPEZ PRESENTA.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECISEIS DE JULIO DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTOS:** Para resolver en definitiva los autos del Recurso de Apelación descrito en el rubro promovido por Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien comparece por su propio y personal derecho, en contra del acuerdo identificado con la referencia alfanumérica JGE/197/2024 intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ORDENA LA REALIZACIÓN DE NUEVA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/009/2024" (sic) así como en contra del oficio OE/035/2024 de fecha veintiuno de junio del año en curso signado por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>1</sup>.

## **I. ANTECEDENTES.**

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice:

<sup>1</sup> En adelante IEEC.



1. **Recepción de queja.** Con fecha veintinueve de mayo<sup>2</sup> la Oficialía Electoral del IEEC recibió el escrito de queja firmado por \*DATO PROTEGIDO\*, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo Electoral Distrital 01. Datos de la parte quejosa que serán protegidos de manera oficiosa al tratarse de un asunto relacionado con posibles hechos constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.
2. **Acuerdo AJ/Q/PES/VP/009/01/2024.** Mediante acuerdo fechado el treinta de mayo<sup>3</sup> la Asesoría Jurídica del IEEC recibió el escrito de queja presentado por \*DATO PROTEGIDO\*, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo Electoral Distrital 01.
3. **Acuerdo JGE/176/2024.** El día uno de junio<sup>4</sup>, se aprobó por la junta general ejecutiva el acuerdo respecto de la solicitud de medidas cautelares y de protección formuladas por \*DATO PROTEGIDO\*, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo Electoral Distrital 01.
4. **Oficio SEJGE/429/2024.** Mediante oficio SEJGE/429/2024 fechado el primero de junio firmado<sup>5</sup> por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEEC, se notificó Gilbert Alexander Gamboa Balam del acuerdo JGE/176/2024 acusado el día dos de junio.
5. **Acuerdo JGE/192/2024.** Con fecha catorce de junio<sup>6</sup>, las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva aprobaron el acuerdo identificado con la referencia alfanumérica JGE/192/2024 intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA SIGNADA POR LA LCDA. \*DATO PROTEGIDO\*, EN SU CALIDAD DE CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRICTAL 01, RESPECTO AL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VP/009/2024" (sic) mediante el cual se fijaron las 13:00 horas del día dieciocho de junio para celebrarse una audiencia de alegatos.
6. **Citatorio.** El día quince de junio<sup>7</sup>, el Auxiliar Administrativo de la Oficialía Electoral en su carácter de notificador del IEEC se apersonó al domicilio de Gilbert Alexander Gamboa Balam con la finalidad de notificarle el acuerdo identificado con la referencia alfanumérica JGE/192/2024 el cual fue recibido por Gerardo Pasos Palma, quien refirió que podía recibir el citatorio para que Gilbert Alexander Gamboa Balam esperara al notificador el día dieciséis de junio a las 12:50 horas.
7. **Oficio SEJGE/472/2024.** Mediante oficio SEJGE/472/2024 fechado el dieciséis de junio firmado<sup>8</sup> por el Auxiliar Administrativo con fe pública para actos y hechos en materia electoral del IEEC, notificó el acuerdo identificado con la referencia

2 Visible en fojas 53 a 58 del expediente.

3 Visible en fojas 104 a 108 del expediente.

4 Visible en fojas 132 a 139 del expediente.

5 Visible en foja 143 del expediente.

6 Visible en fojas 153 a 157 del expediente.

7 Visible en fojas 162 y 163 del expediente.

8 Visible en foja 165 del expediente.



- alfanumérica JGE/192/2024 a Gerardo Pasos Palma quien refirió estar autorizado para recibir cualquier documentación para Gilbert Alexander Gamboa Balam.
8. **Acuerdo JGE/197/2024.** El día veinte de junio las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva, aprobaron en reunión de trabajo el acuerdo identificado con la referencia alfanumérica JGE/197/2024<sup>9</sup> intitulado *"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ORDENA LA REALIZACIÓN DE NUEVA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/009/2024"* (sic).
9. **Oficio SEJGE/493/2024.** Mediante oficio SEJGE/493/2024 fechado el veinte de junio signado<sup>10</sup> por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del IEEC, notificó el acuerdo identificado con la referencia alfanumérica JGE/197/2024 a Gilbert Alexander Gamboa Balam.
10. **Oficio OE/035/2024.** El día veintiuno de junio por oficio identificado con la referencia alfanumérica OE/035/2024<sup>11</sup> con asunto *"SE NOTIFICA ENLACE DE AUDIENCIA"* (sic) signado por el Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral del IEEC se notificó a Gilbert Alexander Gamboa Balam de lo instruido en el acuerdo JGE/197/2024 de la Junta General Ejecutiva del IEEC notificándole el enlace virtual para una audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el día veinticuatro de junio a las 19:00 horas.
11. **Presentación del medio de impugnación.** Con fecha veinticuatro de junio<sup>12</sup>, Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien comparece por su propio y personal derecho, interpuso un Recurso de Apelación en contra de la resolución identificada con la referencia alfanumérica JGE/197/2024, intitulada *"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ORDENA LA REALIZACIÓN DE NUEVA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/009/2024"* (sic) así como en contra del oficio OE/035/2024.
12. **Remisión del informe circunstanciado.** Por oficio identificado con la referencia alfanumérica SECG/1384/2024<sup>13</sup> fechado el día veintiocho de junio y recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local con fecha veintiocho de junio, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC remitió el informe circunstanciado y la documentación correspondiente a esta autoridad jurisdiccional electoral local.

9 Visible en fojas 174 a 177 del expediente.

10 Visible en foja 165 del expediente.

11 Visible en foja 184 del expediente.

12 Visible en fojas 32 a 48 del expediente.

13 Visible en fojas 25 a 28 del expediente.

**II. TRÁMITE JURISDICCIONAL.**

1. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha veintinueve de junio<sup>14</sup>, la presidencia de este Tribunal Electoral local, integró el expediente con la clave alfanumérica TEEC/RAP/20/2024, con motivo del presente medio de impugnación turnándolo a la ponencia del mismo, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche<sup>15</sup>.
2. **Acuerdo de recepción, radiación, prevención de datos personales y reserva de admisión.** Mediante acuerdo fechado el tres de julio<sup>16</sup> se recepcionó y radicó el Recurso de Apelación. Así mismo, informó a la parte actora el derecho a la oposición de sus datos personales y se reservó la admisión hasta el momento procesal oportuno.
3. **Acuerdo de acumulación y no oposición de datos personales.** Mediante proveído de fecha doce de julio<sup>17</sup>, se acumuló el oficio identificado con la referencia alfanumérica SEJGE/576/2024 con el asunto "Se informa" (sic), signado por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del IEEC mediante el cual anexó el acuerdo identificado con la referencia alfanumérica JGE/255/2024 en donde destaca el punto TERCERO respecto de la emisión del acuerdo JGE/255/2024 dejó sin efectos lo actuado en los acuerdos JGE/192/2024<sup>18</sup> y JGE/197/2024<sup>19</sup>. Así mismo solicitó el sobreseimiento del expediente TEEC/RAP/20/2024 y se tuvo por no opuesta a la parte actora respecto de la publicación de sus datos personales.
4. **Acuerdo de se fija fecha y hora para la sesión pública de Pleno.** Por actuación fechada el día trece de julio<sup>20</sup>, se fijaron las 11:00 horas del día dieciséis de julio para sesionar públicamente el proyecto de resolución.
5. **De la Secretaría General de Acuerdos.** Por medio del acta de la sesión privada administrativa número treinta y dos, de fecha quince de julio<sup>21</sup>, emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en donde se aprobó la designación de Alejandra Moreno Lezama como secretaria general de acuerdos habilitada.

**CONSIDERACIONES:**

14 Visible en fojas 248 a 249 del expediente.

15 En adelante Ley de Instituciones.

16 Visible en foja 159 del expediente.

17 Visible en foja 270 del expediente.

18 Visible en fojas 153 a 157 del expediente.

19 Visible en fojas 174 a 177 del expediente.

20 Visible en foja 273 del expediente.

21 Consultable en <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/07/Acta-32-2024-administrativa-15-07-2024.pdf>



### PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Recurso de Apelación, promovido por Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien comparece por su propio y personal derecho, interpuso un Recurso de Apelación en contra de la resolución identificada con la referencia alfanumérica JGE/197/2024, intitulada *“ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ORDENA LA REALIZACIÓN DE NUEVA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/009/2024”* (sic) así como en contra del oficio OE/035/2024.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 715, 717, 719, 720 y 723 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

### SEGUNDA. TERCERO INTERESADO

Durante la publicitación del Recurso de Apelación que motivó la presente controversia, no compareció tercero interesado alguno.

### TERCERA. AUTORIDAD RESPONSABLE.

En el presente asunto, el actor señaló como autoridades responsable a la Junta General Ejecutiva y a la Oficialía Electoral del IEEC; sin embargo únicamente debe considerarse como autoridad responsable a la Junta General Ejecutiva, por ser ésta la instancia que tiene competencia, atribuciones y funciones en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 614 de la Ley de Instituciones y 8 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

### CUARTA. IMPROCEDENCIA

Previo al examen de la procedibilidad de los recursos que motivan la presente resolución, este Tribunal Electoral local se encuentra obligado al estudio de las causales de improcedencia, de acuerdo con los artículos 645, 646, 647 y 674 fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para que en caso de que actualicen las causales previstas en los artículos de la legislación electoral local señalados con antelación, esto impediría el estudio del fondo del asunto, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente, ya que de resultar fundadas aquéllas, por lo que tendría que **desecharse**



de plano o, en su caso, sobreseerse, en apego a lo señalado en el artículo 646 fracciones I y II de la Legislación Electoral local.

Es importante precisar que la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el **desechamiento** de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el recurso, según la etapa en que se encuentre<sup>22</sup>.

Por ello, la decisión del órgano jurisdiccional de tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el sobreseimiento de una demanda, supondrá que la autoridad judicial, con la lectura del escrito de demanda y sus anexos, la considere probada sin lugar a duda, porque los hechos sobre los que descansa están demostrados con elementos de juicio indubitables.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Así, cuando este Tribunal Electoral local observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que abstenerse de resolver el fondo del asunto y desechar la demanda de que se trate, para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor como para el actor, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción.

Como se adelantó, esta autoridad considera que el Recurso de Apelación que motivó el presente asunto debe **desecharse de plano**, porque el recurso de apelación interpuesto por el actor quedó sin materia.

En este momento es importante destacar el supuesto descrito en el artículo 646 en su fracción II de la Ley Electoral local por el que se actualiza la causal de sobreseimiento en análisis a saber: II) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia. A mayor explicación, lo que produce la improcedencia de la

22 Criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO" Consultable en <https://www.te.gob.mx/fius2021/#/L-97>



presente causa es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quedó totalmente sin materia.<sup>23</sup>

Cabe aclarar que, si el acto reclamado queda sin materia antes de la admisión de la demanda, lo procedente es el **desechamiento**. De manera que, cuando desaparece el conflicto por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión de recurrente, el proceso queda sin materia y no tiene objeto alguno dictar una sentencia de fondo.

En el caso del análisis integral del escrito de demanda, se puede advertir que el actor desarrolló sus pretensiones en cinco agravios que se los generan: 1. La emisión del acuerdo JGE/197/2024; 2. La falta de fundamentación y exhaustividad en la integración, admisión y actuaciones dentro del expediente IEEC/Q/PES/VPG/009/2024; 3. Los puntos de acuerdo PRIMERO y SEGUNDO del acuerdo JGE/197/2024; 4. La aprobación de emplazamiento en el acuerdo JGE/197/2024, y 5. La notificación de la audiencia de alegatos ordenada en el acuerdo JGE/197/2024 por medio del oficio OE/035/2024.

Con lo anterior, el actor pretende que este Tribunal Electoral local proceda a: a) revocar el acuerdo identificado con la referencia alfanumérica JGE/197/2024 de la Junta General Ejecutiva del IEEC intitulado *"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ORDENA LA REALIZACIÓN DE NUEVA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/009/2024"* (sic) y el oficio OE/035/2024; b) emitir medidas cautelares y de reparación del daño a su favor; c) dar vista al Consejo General y al Órgano Interno de Control ambos del IEEC por las actuaciones realizadas por la Junta General Ejecutiva, la Asesoría Jurídica, la Oficialía Electoral y la Consejera Presidenta del Consejo Distrital 01, y d) revoque los acuerdos dictados dentro del expediente IEEC/Q/PES/VPG/009/2024.

Sin embargo, esta autoridad advierte que los hechos que originaron el asunto han sufrido una modificación sustancial de manera que el acto impugnado quedó sin materia mismo que impide realizar un estudio de fondo, ya que la pretensión del recurrente ha sido superada, por lo que procede el sobreseimiento del Recurso de Apelación.

En efecto, existe un impedimento para llevar a cabo el estudio de los planteamientos formulados por el actor en el presente Recurso de Apelación y en su caso, dictar una sentencia de fondo en virtud de que los agravios planteados quedaron sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica, en virtud de que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral local emitió con fecha diez de julio<sup>24</sup> un nuevo acuerdo, identificado con la referencia JGE/225/2024 intitulado *"ACUERDO DE LA*

<sup>23</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia identificada con la clave alfanumérica 34/2002, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/34-2002>  
<sup>24</sup> Visible en fojas 260 a 264 del expediente.



JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DETERMINA LO CONDUCENTE CON RESPECTO A LOS EXPEDIENTES TEEC/PES/9/2024 Y TEEC/JDC/42/2024, EMITIDOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE", que dejó sin efectos lo actuado en el acuerdo JGE/197/2024 impugnado por el hoy actor.

A continuación se transcribe la parte medular del contenido del acuerdo JGE/225/2024, particularmente el acuerdo TERCERO.

"ACUERDO(...)

... "TERCERO: Se aprueba, para no dejar en estado de indefensión a ninguna de las partes, y que conozcan las imputaciones que se realizan, reponer el procedimiento dejando sin efectos lo actuado en los Acuerdos JGE/192/2024 y JGE/197/2024, en razón del acumulamiento antes señalado y por tanto, a las 15 horas del 14 de julio de 2024, tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos de forma virtual, a través de la plataforma que notifique la Oficialía Electoral, o en su caso, remitan las partes sus escritos de pruebas y alegatos vía electrónica a más tardar antes de la fecha y hora antes señalada, a la cuenta de correo electrónico [oficialia.electoral@ieec.org.mx](mailto:oficialia.electoral@ieec.org.mx), conforme lo exigido en el Acuerdo JGE/362/2021 aprobado el 13 de diciembre del 2021, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y de conformidad con lo establecido en los artículos 610, 614, 615, y 615 bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 72 y 73 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo" (sic)

Lo subrayado es propio.

Por tanto, el Recurso de Apelación promovido por el actor quedó sin materia a partir de la emisión del acuerdo JGE/225/2024 aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche el día diez de julio de la presente anualidad, por lo que a ningún fin práctico conduciría que esta autoridad jurisdiccional local estudie los agravios propuestos por el actor, puesto que el acuerdo JGE/197/2024 como se ha detallado con antelación quedó sin efectos por parte de la Junta General Ejecutiva del IEEC, responsable en este asunto.

Con lo anterior, se puede advertir que la pretensión del actor de revocar el acuerdo JGE/197/2024<sup>25</sup> y el oficio OE/035/2024<sup>26</sup> mediante el cual fue notificado de la audiencia de alegatos ordenada en el citado acuerdo ha sido colmada en su totalidad, ya que, la Junta General Ejecutiva del multicitado acuerdo JGE/225/2024 "dejó sin efectos" todo lo actuado en el acuerdo JGE/197/2024, en consecuencia, también quedó sin efectos el oficio OE/035/2024.

Ahora bien, respecto a la solicitud de medidas cautelares y reparación del daño por parte del actor, este Tribunal Electoral considera que, la petición de la parte actora de adoptar medidas cautelares y reparación del daño por las afectaciones hacia su persona, son improcedentes, como a continuación se explica.

Acorde a lo contenido en la tesis de jurisprudencia<sup>27</sup> rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO**

25 Visible en fojas 174 a 177 del expediente.

26 Visible en foja 184 del expediente.

27 Consultable en [https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/Xd4\\_24IBAelNReW6bvyi/%22Derechos%20subjetivos%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/Xd4_24IBAelNReW6bvyi/%22Derechos%20subjetivos%22)





**FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, A FIN DE QUE ÉSTA SEA PLENA Y EFECTIVA”,** la aplicación de las medidas cautelares no es automática, es decir, no basta que alguien las solicite y que la autoridad judicial necesariamente deba otorgarlas.

Ya que por regla general, para que éstas sean concedidas se requiere de la concurrencia de determinados presupuestos:

- a) **Un presumible derecho:** Quien la solicita debe acreditar, aun presuntivamente, que tiene facultad de exigir de la otra parte algún derecho que se pretende asegurar con la medida cautelar;
- b) **Peligro actual o inminente:** Dados los hechos en que se sustenta la petición, se advierta que en caso de no obsequiarse la medida cautelar se causará un daño irreparable o de difícil reparación, que torne nugatorios los derechos subjetivos del promovente;
- c) **Urgencia de la medida.** Es necesario que el derecho sustancial deducido o a deducir por el solicitante no pueda ser protegido inmediatamente de otra manera, pues de ser así no se justificaría tomar una medida de excepción; y,
- d) **Solicitud formal:** La petición se debe hacer de acuerdo con las formalidades previstas en la ley respectiva, ante el órgano jurisdiccional competente.

Salvo algunos casos previstos en la ley, el otorgamiento de la medida cautelar implicará la obligación para la solicitante, ya que éstas son instrumentos esenciales que salvaguardan el derecho fundamental de acceso a la justicia, a fin de que ésta sea plena y efectiva.

Pues es el derecho fundamental que toda persona tiene a la obtención de una resolución fundada jurídicamente, normalmente sobre el fondo de la cuestión que, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, haya planteado ante los órganos jurisdiccionales.

En ese contexto, las medidas cautelares pueden considerarse no sólo una herramienta que hace efectivos y eficientes los derechos que consagran el debido proceso, sino también un medio que asegura la eficacia de los recursos y la ejecución plena y salvaguarda de los derechos de los particulares.

No pasa desapercibido que es criterio de la Sala Superior y la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las medidas cautelares en el sistema jurídico nacional, no pueden esperar hasta la satisfacción del derecho de contradicción del sujeto afectado con ellas, ya sea porque esto conllevaría a la evasión de la medida, o a la inocuidad de ella, de manera que habrá casos en los que ese derecho tendrá que aplazarse, pero sólo el tiempo estrictamente necesario



para impedir la frustración de los fines perseguidos con la medida solicitada, conforme a su naturaleza.

Ello, acorde a la Tesis: I.4o.C.4 K (10a.) emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. CONCEPTO, PRESUPUESTOS, MODALIDADES, EXTENSIÓN, COMPLEJIDAD Y AGILIDAD PROCESAL**".<sup>28</sup>

En el caso, el actor pretende que este tribunal electoral, emita a su favor medidas cautelares y de reparación del daño por las supuestas afectaciones a su persona por las acciones desplegadas en el Procedimiento Especial Sancionador motivado por el expediente IEEC/Q/PES/VPG/009/2024, ya que a su consideración en el citado expediente no se desprenden elementos indiciarios que tengan como finalidad minimizar o re victimizar a la parte denunciante de la citada queja, esta autoridad no puede pronunciarse al respecto de dicha solicitud ya que este no es el momento procesal ni la vía para que esta autoridad se pronuncie a cuestiones que resuelvan el fondo del asunto tal como pretende hacerlo valer el actor.

Por tanto, al no constatarse o advertirse hechos o conductas que pongan en riesgo o peligro que puedan afectar –de manera inminente- los derechos político-electorales del actor en el presente asunto, en lo que se emite la resolución de fondo<sup>29</sup>, y más aún, que la pretensión del actor fue satisfecha en su totalidad al generarse un nuevo acuerdo por la Junta General Ejecutiva del IEEC, esta autoridad jurisdiccional resuelve que las medidas cautelares solicitadas son improcedentes, en virtud de que en el presente asunto, los actos impugnados se dejaron sin efecto por la propia autoridad responsable, quedando por ende sin materia el presente Recurso de Apelación.

Finalmente, respecto a la solicitud del actor de dar vista al Consejo General del IEEC, y al Órgano Interno de Control del IEEC, por las actuaciones desplegadas por la pluricitada Junta General Ejecutiva, este Tribunal Electoral local deja a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que considere conveniente.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se desecha de plano el recurso de Apelación por las razones señaladas en la Consideración CUARTA de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Son improcedentes las medidas cautelares solicitadas, de acuerdo a lo señalado en la Consideración CUARTA de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente

<sup>28</sup> Consultable en el siguiente enlace: Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 33, agosto de 2016, tomo IV, página 2653, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2012425.

<sup>29</sup> Véase SUP-REP-351/2024 y su acumulado.




concluido.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora; por oficio a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche con copias certificadas de la presente resolución, y a todas y todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 690, 691 694 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres y, bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante la secretaria general de acuerdos habilitada, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. Conste.

  
**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE**

  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE  
CAMPECHE, MEX

  
**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ**  
**MAGISTRADA**

  
**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES**  
**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**



**ALEJANDRA MORENO LEZAMA**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**HABILITADA**



TRIBUNAL ELECTORAL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE

Con esta fecha (16 de julio de 2024) se turna la presente sentencia a la Actuaría para su debida notificación. Conste.